



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00401-00
Demandante:	CARMEN MARIA MONTAÑO SALCEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SUCRE
Asunto:	RECHAZO DEMANDA – NO ADECUA LA DEMANDA – INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por la señora CARMEN MARIA MONTAÑO SALCEDO, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SUCRE para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala "*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

III. CASO CONCRETO.

la señora CARMEN MARIA MONTAÑO SALCEDO, por medio de apoderada judicial pretende el reconocimiento de una relación laboral con el MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE, que a su juicio estuvo oculta bajo contratos de prestación

de servicios, y el consecuente el pago de las prestaciones sociales, así como de honorarios adeudados durante ese periodo.

Al resolver sobre el auto que avoca conocimiento de la demanda el 24 de enero de 2019, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada para que estuviera acorde al art 162 del CPACA en cuanto a su contenido y medio de control, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la señora CARMEN MARIA MONTAÑO SALCEDO, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. En firme esta providencia, **DEVOLVER** a la demandante o su apoderada, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3° ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez